

## **CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la tutela**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela dentro de concursos de méritos, esta Corporación ha señalado, en criterio que ahora reitera, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no es la vía pertinente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero que dicho medio alterno debe ser eficaz, pues, de lo contrario, la tutela procede como mecanismo judicial de protección. En ese orden de ideas, si en gracia de discusión, se aceptara que contra las publicaciones que anuncian la aprobación o exclusión de concursantes proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tales mecanismos no son lo suficientemente eficaces para proteger de manera inmediata los derechos presuntamente lesionados dentro de los concursos de méritos, por lo que la tutela sería la vía idónea para el efecto.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 6

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la procedencia de la tutela en concurso de meritos: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 3 de abril de 2008, Rad. 2008-00009, MP. Ligia López Díaz.

**CONCURSO DE MERITOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Impedimentos médicos: Obesidad. Vulneración de debido proceso por falta de respuesta de fondo a reclamación. Vulneración del derecho de igualdad por yerro en calculo de índice de masa corporal / DEBIDO PROCESO - Vulneración en concurso de meritos por falta de respuesta de fondo a reclamación / DERECHO A LA IGUALDAD – Vulneración por yerro en calculo de índice de masa corporal**

El artículo 3º de la Resolución 009260 de 1º de septiembre de 2009 refirió que la capacidad médica y psicofisiológica de los aspirantes se calificaría bajo los conceptos APTO y NO APTO. El primero aplicable a quienes cumplieran todas las condiciones médicas, psicológicas y demás que le permitieran desarrollar normal y eficientemente las actividades del cargo según el perfil ocupacional establecido por el INPEC; mientras que la segunda, referida a los aspirantes con alteraciones médicas, psicológicas o psiquiátricas que impidieran desarrollar normal y eficientemente las funciones del empleo o función según dicho perfil, concepto que generaría exclusión del proceso de selección y formación. Respecto de los impedimentos médicos, el Capítulo IV de dicha resolución clasificó las lesiones y afecciones que generan concepto de no apto, según la cual, un IMC mayor o igual a 25 corresponde a obesidad, la cual está dentro del grupo de afecciones que generan causales de no-aptitud y que dan lugar a la exclusión del aspirante del proceso de selección (artículos 14 [O] [1]). (...) En el caso concreto, se observa que aunque el actor indicó claramente cuáles eran las razones de su inconformidad, las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, toda vez que se limitó a indicar que el resultado de la prueba se encontraba dentro de los lineamientos establecidos para calificarlo como no apto, sin detenerse en el punto específico de controversia, esto es, la presunta inconsistencia entre los datos tomados para determinar el IMC del participante y los que corresponden a su condición física, debido a un error al ingresar la información resultado del examen que se le practicó. En efecto, la lectura de la reclamación presentada por el actor muestra que en ella adujo que los exámenes médicos que se le practicaron en la ciudad de Pasto arrojaron una estatura de 1,83 cm y un peso de 83 kilogramos, valores que al ser aplicados a la fórmula para calcular la masa expresada en kilogramos dividida entre la altura expresada en

metros al cuadrado, da como resultado un IMC de 24,78, equivalente a un peso normal, por lo que considero que se cometió un error al digitar o transcribir el resultado de sus exámenes dentro de los aplicativos destinados para ese fin, dado que el IMC que aparece publicado corresponde a un cálculo basado en una altura de 1,82 cm y un peso de 83 kg. Lo anterior, evidencia la violación del derecho a la defensa del actor, pues, si bien se le permitió radicar una reclamación, lo cierto es que la misma no fue estudiada ni se tuvo en cuenta por parte de la CNSC. Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las garantías principales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual supone que toda persona tiene la oportunidad de presentar, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sus argumentos, con el fin de contradecir, controvertir u objetar cualquier determinación que le sea desfavorable; en ese orden de ideas, su relevancia se erige sobre la necesidad de impedir la arbitrariedad por parte de los agentes estatales y evitar decisiones adversas e injustas que afecten otros derechos de carácter fundamental. Ahora bien, aunque según lo afirma la entidad accionada, la exclusión del accionante no fue infundada sino que tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido en la convocatoria, acto regulador del concurso que fue conocido por el actor previamente y aceptado al momento de la inscripción, se advierte que los resultados que, según la EPS asignada, obtuvo el actor, no corresponden a la verdad, ya que al aplicar la fórmula matemática establecida para determinar el IMC, el resultado ofrecido para un peso de 83 Kg y una talla de 1,82 cm es de 25,06 Kg/cm<sup>2</sup> y no de 25,6 como se alegó al momento de la exclusión y al dar contestación a la reclamación presentada, circunstancia que aunada a la afirmación del accionante sobre el error aritmético en el que se incurrió al transcribir su talla y a la omisión de la CNSC de pronunciarse al respecto, permiten a esta Corporación concluir que las pruebas practicadas por la EPS Café Salud no son infalibles y que existió un yerro al momento de calcular el IMC del actor.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION CUARTA**

**Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010)

**Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00216-01(AC)**

**Actor: DIEGO DAVID MANZANO RUALES**

**Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Se decide la impugnación formulada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** - **CNSC** contra la sentencia de 27 de julio de 2010 del Tribunal Administrativo de Nariño, que concedió la tutela impetrada y le ordenó que reincorporara al accionante al proceso de selección de que trata la Convocatoria 127 de 2009 para

proveer el cargo de Dragoneante 4114 del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

#### **ANTECEDENTES**

**Diego David Manzano Ruales** promovió acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** para que se le protegieran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por estas entidades al no convocarlo al concurso de formación para dragoneantes del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, conforme con los siguientes hechos:

Mediante Convocatoria 127 de 2009, la **Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC** citó al proceso de selección de personal a vincular al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

Se inscribió al concurso y se sometió a los exámenes médicos y de rutina exigidos en los que se le diagnosticó obesidad por tener un Índice de Masa Corporal (IMC) igual a 25.6, razón por la cual se le calificó como no apto para ser vinculado y no se le llamó al curso de formación.

Dentro de los términos legalmente establecidos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó reclamación a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la CNSC, sin que el mismo contemplara la posibilidad de adjuntar prueba sobre su verdadera condición física.

Alegó el demandante que la fórmula para establecer el Índice de Masa Corporal se aplicó sobre una estatura de 1,82 cm y un peso de 83 Kg, lo que arrojó un resultado equivalente a 25.6, que sobrepasa la categoría de saludable establecida entre 18.5 y 24.9, situación que considera contraria a la verdad, toda vez que su verdadera talla es 1,83 cm, variable con la cual, aplicando la misma fórmula, el IMC corresponde a 24.78, esto es, dentro del rango considerado saludable, tal y como lo certifica un médico del Hospital José María Hernández de Mocoa (Putumayo).

No obstante, al presentar la reclamación ante la CNSC no le fue posible

controvertir el dictamen médico con la certificación suscrita por otro galeno, dado que tal proceso contradictorio no contempla la práctica de pruebas ni permite adjuntar archivos, actuación que, a su juicio, desconoce sus derechos al debido proceso y de defensa, pues, no se encuentra en igualdad de condiciones frente a la Administración.

Adujo que aunque en la reclamación informó a la Comisión sobre la existencia del concepto del médico del Hospital José María Hernández de Mocoa y se puso a disposición de la entidad para que se le practicara un nuevo examen, ésta hizo caso omiso de su solicitud y negó la reclamación.

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó que se ordenara a la Comisión que adoptara las acciones necesarias para se le califique como apto dentro del concurso de méritos adelantado y, en consecuencia, se le permita continuar con el proceso de selección.

### **OPOSICIÓN**

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** guardó silencio.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de 27 de julio de 2010, accedió a la tutela y ordenó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** que reincorporara al accionante al proceso de selección de que trata la Convocatoria 127 de 2009 para proveer el cargo de Dragoneante 4114 del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

Para adoptar la anterior decisión el Tribunal consideró que el exceso en el IMC arrojado tras el examen médico practicado al demandante no justifica su exclusión del concurso de méritos, pues, confunde sobrepeso aceptable con obesidad.

Indicó que con el fin de evaluar la salud física de los participantes, la CNSC aplicó los exámenes médicos previstos en la Resolución No. 09260 del 20 de febrero de 2008, que dispone en su artículo 14 *“Grupos que contemplan lesiones y*

*afecciones causales generales de no apto”, literal O “Endocrinología y nutrición”, numeral 1° “Obesidad (índice masa corporal mayor o igual a 25)”, evidenciándose la causal bajo la cual el actor fue declarado no apto y se le impidió continuar en el concurso.*

Señaló que si bien el límite del IMC para considerar obesidad es que sea igual o superior a 25, en atención a la naturaleza del cargo de Dragoneante y a la manifiesta necesidad de que éstos cuenten con buen estado físico, en el caso del actor el sobrepeso no es manifiesto ni exagerado, del que pueda concluirse que se aleja de los patrones medios de resistencia física, por lo que estimó excesivo retirar a un concursante de las pruebas de selección dispuestas por considerar que su peso corporal es razón suficiente para fundar su ineptitud médica, más aún si tal determinación pretende desconocer las reglas internacionales que señalan que un IMC superior a 25,0 e inferior a 29,9 no es compatible con un diagnóstico de obesidad, sino de simple sobrepeso, más aún cuando el del actor supera en tan sólo 0,6 (sic) el límite considerado ideal.

### **IMPUGNACIÓN**

La Comisión Nacional del Servicio Civil impugnó el fallo anterior con el fin de que se revoque y, en su lugar, se declare que esa entidad no vulneró los derechos invocados por el actor, para lo cual adujo lo siguiente:

La Comisión y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- suscribieron la Convocatoria 127 de 2009 para proveer por Concurso - Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante en dicha institución estatal, convocatoria que es ley para las partes y que fue aceptada por los aspirantes al inscribirse al proceso de selección.

El literal b) del ítem 3.1.2 de la Convocatoria estableció como requisito para ingresar a la Escuela Penitenciaria Nacional para realizar el Curso de Formación el tener aptitud médica, psicológica y física de acuerdo con las especificidades del cargo, certificada por la entidad que disponga la CNSC, aptitud que no es una prueba dentro del proceso de selección, sino un requisito para el ingreso al curso de formación.

Respecto a los impedimentos médicos, indicó que la Resolución 09260 de 2009 contempla como causal de no aptitud la obesidad, esto es, un IMC igual o superior a 25,0, normatividad que fue publicitada en debida forma.

En lo atinente a la reclamación generada por la inconformidad del accionante con el resultado de su prueba médica, señaló que la misma fue contestada por la Universidad Autónoma de Nariño, institución educativa con la que se contrató la prestación de los servicios para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de personalidad y físico-atlética y la respectiva calificación, consolidación y publicación de resultados.

Del mismo modo, expresó que dicha institución educativa contrató con Café Salud EPS Medicina Prepagada la aplicación de la valoración médica, quien custodia las historias clínicas y documentos que soportan los resultados de las pruebas practicadas.

Finalmente, refirió que en el presente asunto no existe un peligro inminente ni un perjuicio irremediable, pues, la exclusión del accionante se dio en cumplimiento de los términos contemplados en la convocatoria, los que se le dieron a conocer desde el momento mismo de la inscripción.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, presuntamente vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** al no convocarlo al curso de formación de dragoneantes del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, al no haber superado la prueba médica que se le practicó.

En consecuencia, pidió que se le realizara nuevamente dicha prueba para establecer cuál es su verdadero IMC, toda vez que, aduce, se tomó como base para el efecto una estatura de 1,82 cm y no de 1,83 cm como corresponde.

Cotejado el escrito de impugnación con el material probatorio que obra en el expediente y con el fallo impugnado, como lo ordena el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se concluye que la decisión del Tribunal debe ser confirmada, por las siguientes razones:

Reiteradamente se ha dicho que los concursos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad<sup>1</sup>.

La entidad estatal que convoca a un concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes<sup>2</sup>. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela dentro de concursos de méritos, esta Corporación ha señalado, en criterio que ahora reitera<sup>3</sup>, que el artículo 6 [1] del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no es la vía pertinente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver sentencias de 2 de agosto de 2007, Expedientes 2007-00663, 2007-00706, 2007-00830 y 2007-00859, C.P. doctora María Inés Ortiz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-041 de 1995, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Sentencia de 3 de abril de 2008, Exp. AC- 2008-00009, M.P. doctora Ligia López Díaz

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero que dicho medio alternativo debe ser **eficaz**, pues, de lo contrario, la tutela procede como mecanismo judicial de protección.

En ese orden de ideas, si en gracia de discusión, se aceptara que contra las publicaciones que anuncian la aprobación o exclusión de concursantes proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tales mecanismos no son lo suficientemente eficaces para proteger de manera inmediata los derechos presuntamente lesionados dentro de los concursos de méritos, por lo que la tutela sería la vía idónea para el efecto.

En consecuencia, es del caso estudiar el fondo del asunto para establecer si los derechos del demandante fueron vulnerados con la decisión de excluirlo del proceso de selección, por no cumplir los requisitos señalados en las normas que regulan el concurso.

En efecto, mediante la Convocatoria 127 de 2009 la **Comisión Nacional del Servicio Civil** convocó al proceso de selección para proveer por concurso el empleo de Dragoneante en el **INPEC**, proceso compuesto de las siguientes etapas:

1. Convocatoria
2. Divulgación
3. Inscripciones (Reclutamiento)
4. Pruebas
  - a) FASE I: Aplicación de Pruebas Eliminatorias y Clasificadorias
  - b) FASE II: Cursos, así:
    - Curso de formación para varones N° 126
    - Curso de formación para mujeres N° 127
    - Curso de complementación para varones N° 015
5. Conformación Lista de Elegibles
6. Período de Prueba

Como consideración previa a la inscripción, en el numeral 3.1.2 de la Convocatoria se dispuso que los aspirantes debían **[b] Tener aptitud médica, psicológica y física para el debido desempeño del cargo, certificada por la entidad que**

**disponga la CNSC** y, aceptar todas las condiciones de la convocatoria y de los reglamentos relacionados con el concurso, lo que ocurriría en el momento de la inscripción.

Al respecto, nótese que se dispuso dentro de la reglamentación que el único resultado que sería aceptado por el **INPEC** y que tendría carácter de definitivo para los efectos legales correspondientes, sería el emitido por la entidad designada o contratada para ello por la Institución de Educación Superior encargada de la aplicación de las pruebas.

Además, el artículo 3º de la Resolución 009260 de 1º de septiembre de 2009 refirió que la capacidad médica y psicofisiológica de los aspirantes se calificaría bajo los conceptos **APTO** y **NO APTO**. El primero aplicable a quienes cumplieran todas las condiciones médicas, psicológicas y demás que le permitieran desarrollar normal y eficientemente las actividades del cargo según el perfil ocupacional establecido por el **INPEC**; mientras que la segunda, referida a los aspirantes con alteraciones médicas, psicológicas o psiquiátricas que impidieran desarrollar normal y eficientemente las funciones del empleo o función según dicho perfil, concepto que generaría exclusión del proceso de selección y formación.

Respecto de los impedimentos médicos, el Capítulo IV de dicha resolución clasificó las lesiones y afecciones que generan concepto de no apto, según la cual, un IMC mayor o igual a 25 corresponde a obesidad, la cual está dentro del grupo de afecciones que generan causales de no-aptitud y que dan lugar a la exclusión del aspirante del proceso de selección (artículos 14 [O] [1]).

En relación con el cumplimiento de los requisitos a los que se aludió, en el expediente se observa lo siguiente:

Está probado que el actor se inscribió al concurso y que se sometió a los exámenes médicos requeridos ante la **EPS Café Salud Medicina Prepagada**, habilitada para practicarlos por la **Universidad Autónoma de Nariño**, ésta, a su vez, delegada por la **CNSC** para aplicar las pruebas del proceso de selección y atender las reclamaciones del mismo, pruebas en las que se le diagnosticó obesidad, razón por la cual se le calificó como no apto para ser vinculado y no se le llamó al curso de formación.

También está demostrado que el aspirante presentó reclamación contra los resultados del examen practicado, la cual fue decidida por la citada Universidad en el sentido de señalar que el resultado del mismo implicaba su exclusión inmediata del concurso, pues, en su caso, se estableció un IMC equivalente a 25,6, esto es, que presentaba sobrepeso.

Sobre el particular, se observa que aunque el actor indicó claramente cuáles eran las razones de su inconformidad, las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, toda vez que se limitó a indicar que el resultado de la prueba se encontraba dentro de los lineamientos establecidos para calificarlo como no apto, sin detenerse en el punto específico de controversia, esto es, la presunta inconsistencia entre los datos tomados para determinar el IMC del participante y los que corresponden a su condición física, debido a un error al ingresar la información resultado del examen que se le practicó.

En efecto, la lectura de la reclamación presentada por el actor muestra que en ella adujo que los exámenes médicos que se le practicaron en la ciudad de Pasto arrojaron una estatura de 1,83 cm y un peso de 83 kilogramos, valores que al ser aplicados a la fórmula para calcular la masa expresada en kilogramos dividida entre la altura expresada en metros al cuadrado, da como resultado un IMC de 24,78, equivalente a un peso normal, por lo que consideró que se cometió un error al digitar o transcribir el resultado de sus exámenes dentro de los aplicativos destinados para ese fin, dado que el IMC que aparece publicado corresponde a un cálculo basado en una altura de 1,82 cm y un peso de 83 km (fl. 8).

Lo anterior, evidencia la violación del derecho a la defensa del actor, pues, si bien se le permitió radicar una reclamación, lo cierto es que la misma no fue estudiada ni se tuvo en cuenta por parte de la CNSC.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las garantías principales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual supone que toda persona tiene la oportunidad de presentar, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sus argumentos, con el fin de contradecir, controvertir u objetar cualquier determinación que le sea desfavorable; en ese orden de ideas, su relevancia se erige sobre la necesidad de impedir la arbitrariedad por parte de

los agentes estatales y evitar decisiones adversas e injustas que afecten otros derechos de carácter fundamental.

Ahora bien, aunque según lo afirma la entidad accionada, la exclusión del accionante no fue infundada sino que tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido en la convocatoria, acto regulador del concurso que fue conocido por el actor previamente y aceptado al momento de la inscripción, se advierte que los resultados que, según la EPS asignada, obtuvo el actor, no corresponden a la verdad, ya que al aplicar la fórmula matemática establecida para determinar en IMC<sup>4</sup>, el resultado ofrecido para un peso de 83 Kg y una talla de 1,82 cm es de 25,06 Kg/cm<sup>2</sup> y no de 25,6 como se alegó al momento de la exclusión y al dar contestación a la reclamación presentada (fl. 10), circunstancia que aunada a la afirmación del accionante sobre el error aritmético en el que se incurrió al transcribir su talla y a la omisión de la CNSC de pronunciarse al respecto, permiten a esta Corporación concluir que las pruebas practicadas por la EPS Café Salud no son infalibles y que existió un yerro al momento de calcular el IMC del actor.

Lo contrario, implicaría desconocer el derecho a la igualdad del ciudadano demandante, toda vez que el resultado de la prueba médica aplicada es objetivo, pues, se deriva de una fórmula matemática que no admite resultados disímiles y que debe aplicarse bajo estrictos criterios de imparcialidad y veracidad, ya que, de lo contrario, los demás concursantes que se sometieron a los mismos exámenes quedarían en situación de ventaja frente al actor.

De lo expuesto, se deduce que la tutela está llamada a prosperar porque la accionada violó los derechos fundamentales que se invocaron como vulnerados, en consecuencia, se modificará la sentencia impugnada que ordenó la inclusión automática del actor en las siguientes etapas del concurso y, en su lugar, se ordenará a la CNSC que adelante las acciones necesarias y tendientes a repetir el examen de aptitud médica del accionante en lo relativo a su estatura, el que deberá ser practicado por **Café Salud EPS Medicina Prepagada**, por cuanto en la Convocatoria se previó que los únicos resultados válidos para demostrar las aptitudes médica, psicológica y física de los participantes serían los de la entidad

---

<sup>4</sup> 
$$\text{IMC} = \frac{\text{Peso (Kg)}}{\text{Talla}^2 \text{ (cm)}}$$

designada o contratada para ello por la Universidad encargada de la aplicación de las pruebas, en este caso por dicha entidad prestadora de salud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**MODIFÍCASE** la sentencia impugnada, proferida el 27 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela de **Diego David Manzano Ruales** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** que ordenó a esta entidad incluir automáticamente al actor en las siguientes etapas del concurso de formación para dragoneantes del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, en el sentido de ordenar a la **CNSC** que adelante las acciones necesarias y tendientes a repetir el examen de aptitud médica del actor relativo a establecer su estatura real, con el fin de determinar su Índice de Masa Corporal - IMC, pruebas que deben ser practicadas por **Café Salud EPS Medicina Prepagada**, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**  
**GIRALDO**  
Presidente de la Sección

**WILLIAM GIRALDO**

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS CARMEN TERESA ORTIZ DE  
RODRÍGUEZ